

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintiocho (28) días del mes de noviembre de dos mil veintitrés (2023), al Despacho de la señora Juez informando que en el proceso ordinario laboral con radicado No. **2018-300**. Obra renuncia al poder por parte de COLFONDOS S.A (archivo 07). Sírvasse proveer.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Conforme lo indicado en el informe secretarial que antecede, se observa que el apoderado de la COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS doctor FRANCISCO JOSÉ CORTÉS MATEUS, presentó renuncia al poder conferido mediante escrito visible en el archivo 07.

De ahí que, resulta preciso indicar que conforme al artículo 76 del C.G.P. aplicable por remisión analógica del artículo 145 del CPTSS, la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

Sin más, dese cumplimiento a la orden de archivo dispuesta mediante auto de fecha 18 de octubre de 2023 (archivo 06).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

OLGA LUCIA PEREZ TORRES

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ NOTIFICACIÓN POR ESTADO Bogotá D.C., <u>24 de abril de 2024</u> En la fecha se notificó por estado N° <u>064</u> El auto anterior.

Firmado Por:

Olga Lucia Perez Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **396dda65504ca73156a566b2165bc5137adb016892c6ffaca41f64069c5af037**

Documento generado en 23/04/2024 12:55:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el proceso **ORDINARIO No. 2020-007**, informando que se encuentra vencido el traslado del incidente de nulidad propuesto por el apoderado de la parte demandada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS. - Sírvese proveer.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D. C., veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y como es de común conocimiento que las nulidades procesales están destinadas a controvertir los actos procesales del Juez en miras de nulitar en todo o en parte las actuaciones adelantadas, y siendo este uno de los propósitos perseguidos, a ello se aviene el Juzgado al efectuar la revisión que sobre el incidentante se solicita.

Con tal objetivo señalaremos, que las nulidades de orden procesal como institución destinada a controvertir los actos procesales del juez, están gobernadas por los llamados principios de especificidad, legitimación o interés para proponerla, oportunidad, trascendencia, protección y convalidación o saneamiento.

Solamente constituyen nulidad procesal, de acuerdo con nuestro Estatuto General del Proceso, los hechos erigidos en causal en el artículo 133, norma que recoge los que constituyen violación al debido proceso, incluido el derecho a la defensa, derecho fundamental consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, sin que sea dable extenderlos a causales no reguladas, o por interpretación extensiva, porque el principio de especificidad precisamente significa que no existe defecto capaz de estructurar causal de nulidad, si previamente el legislador no lo contempla.

Lo anterior cobra mucha relevancia, pues el art. 135 de la norma ibídem, reza: "REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer. (...) El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.

Ahora bien, en el asunto que ocupa la atención del despacho, el incidentante enmarca su alegato en la causal 8ª del artículo 133 del Código General del Proceso y el trasfondo de su crítica se encamina básicamente en que el auto admisorio, no fue notificado en legal forma, como es así que lo reprocha la causal constitutiva de nulidad, que se ocupó en señalar que el proceso es nulo cuando "Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean

indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena (...).” Es decir, que el principio de especificidad o taxatividad de la causal se encuentra satisfecho, debiendo el despacho entrar en su estudio si se encuentra la causa de nulidad dispuesta en el numeral 8° de la obra cita.

En el caso sub examine, se impetró por la demandada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS., nulidad del proceso por indebida notificación, aduciendo que el enteramiento de la demanda se realizó a una dirección electrónica no autorizada para notificaciones judiciales, específicamente a la electrónica jemartinez@colfondos.com.co, toda vez que conforme al certificado de existencia y representación legal se registra la dirección electrónica procesosjudiciales@colfondos.com.co.

Puestas, así las cosas, se tiene que, verificado el aparte de notificaciones del escrito de demanda, visible (archivo 08) del expediente digital, se tiene que las comunicaciones efectivamente se enviaron a la dirección electrónica jemartinez@colfondos.com.co.

De acuerdo a lo anterior, y revisado el certificado de existencia y representación legal, la dirección autorizada para efectos de las notificaciones judiciales es procesosjudiciales@colfondos.com.co, por tanto es evidente que se dio una incorrecta aplicación del Decreto 806 de 2020, pues se enviaron a la dirección de notificación del accionado a un correo distinto al autorizado.

Así las cosas, se presenta una indebida notificación que vulneró las garantías fundamentales de Colfondos S.A., Pensiones y Cesantías, derecho de defensa y contradicción, de lo cual, la Corte Constitucional ha sido clara en su línea jurisprudencial reiterando que “en el sentido de que la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales”

Por lo que, la nulidad propuesta por la parte demandada tiene vocación de prosperar, razón por la que se debe dejar sin valor ni efecto parcialmente la providencia del 04 de junio del año 2021, en cuanto tuvo por no contestada la demandada respecto de la sociedad Colfondos S.A., Pensiones y Cesantías.

Ahora, y de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del C.G.P, en concordancia con el artículo 41 del CPTSS., y por economía procesal, de acuerdo al incidente de nulidad, se tiene por notificado por conducta concluyente a la

sociedad Colfondos S.A., Pensiones y Cesantías. En consecuencia y para garantizar al extremo el derecho al debido proceso se le concede el término legal, contados a partir de la notificación de este proveído, para que proceda de conformidad en los términos que señala la Ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR sin valor y efecto alguno la providencia del 04 de junio del año 2021, en cuanto tuvo por no contestada la demandada respecto de la sociedad Colfondos S.A., Pensiones y Cesantías.

SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADO por conducta concluyente a la sociedad Colfondos S.A., Pensiones y Cesantías. En consecuencia y para garantizar al extremo el derecho al debido proceso se le concede el término legal, contados a partir de la notificación de este proveído, para que proceda de conformidad en los términos que señala la Ley.

TERCERO: EJECUTORIADO el presente proveído, continúese con el trámite del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D. C., 24 de abril de 2024
En la fecha se notificó por estado N.º 064
el auto anterior.

Firmado Por:

Olga Lucia Perez Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2b4dd0c23f90bd297d79544eeb80c33d8efbc42a2a9d75cae9e7b7e60f6e198**

Documento generado en 23/04/2024 12:55:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el proceso **EJECUTIVO No. 2020-056**, informando que se encuentra pendiente por resolver sobre la aprobación de la liquidación del crédito. - Sírvasse proveer.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D. C., veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y en virtud de la facultad dispuesta en el numeral 3° del Art. 446 del Código General del Proceso, se actualiza la liquidación del crédito, la cual quedará en la suma de: (\$48.063.031,63) que corresponde a los siguientes conceptos a saber:

Retroactivo liquidado al 31/05/2019	\$ 19.190.199,63
Retroactivo liquidado al 30/11/2021	\$ 29.072.832,00
Costas Ordinario	\$ 2.000.000,00
Costas Ejecutivo	\$ 800.000,00
Total	\$ 48.063.031,63

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR LA LIQUIDACION DEL CREDITO, y por tanto **APROBAR LA LIQUIDACION DEL CREDITO** realizada por el despacho por la suma de (\$48.063.031,63).

SEGUNDO: EJECUTORIADO el presente proveído, continúese con el trámite del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D. C., 24 de abril de 2024
En la fecha se notificó por estado N.º 064
el auto anterior.

Firmado Por:
Olga Lucia Perez Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4edfc919e96b4c8ad0eb7a4ff7f1525538b407ad90c50c4aa6b36ec5d1553403**

Documento generado en 23/04/2024 12:55:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el proceso **EJECUTIVO No. 2022-00369**, informando que se encuentra por resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación en contra del proveído de fecha 14 de noviembre del año 2023 - Sírvasse proveer.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D. C., veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y como es de común conocimiento que el recurso de reposición se encamina a obtener que el juzgado revoque o modifique su decisión, y siendo este uno de los propósitos perseguidos por el recurrente y cumple con dispuesto en el Art. 63 del C.P.T., en concordancia con el Art. 318 del Código General del Proceso, a ello se aviene el Juzgado al efectuar la revisión que sobre el impugnado se solicita, empezando por decir que no se repone el proveído del auto del 14 de noviembre del año 2023 (archivo 017), toda vez que como allí se indicó la petición de las medidas cautelares el despacho ya se había pronunciado en proveído del veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Finalmente y en virtud de lo dispuesto en el Art. 65 del C.P.T. y S.S., se CONCEDE el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada, en el efecto DEVOLUTIVO y para ante el H. TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ., Sala Laboral. Por secretaria ofíciase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D. C., 24 de abril de 2024
En la fecha se notificó por estado N.º 064
el auto anterior.

Firmado Por:
Olga Lucia Perez Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18ec54ce8d91bf6acebb9765fa8ea7349b574774b305f8cf7d67826d91657d30**

Documento generado en 23/04/2024 12:55:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el proceso **ORDINARIO No. 2022-121**, informando que por secretaria se dio cumplimiento al proveído del veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023), remitiendo el link del expediente digital al correo electrónico "LuisF.Morales@icbf.gov.co". (archivo 021). - Sírvasse proveer.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D. C., veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que el Dr. LUIS FERNANDO MORALES VIRGUEZ, en su calidad de Defensor de Familia de la menor MARIA GABRIELA ZEA ACERO, guardó silencio en el termino del traslado, se tiene POR NO CONTESTADA la demanda.

En consecuencia, cítese el día **CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)** a la hora de las **NUEVE (9) DE LA MAÑANA** para llevar a cabo, diligencia establecida en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

Por último, se ACLARA que la audiencia será realizada a través de la plataforma TEAMS OFFICE, para lo cual el Despacho se pondrá en contacto con los extremos en litigio a fin de coordinar el envío del respectivo link.

ADVIÉRTASE, que en dicha oportunidad deberán comparecer las partes, y los testigos que cada parte si los hubiese solicitado y que las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D. C., 24 de abril de 2024
En la fecha se notificó por estado N. ° 064
el auto anterior.

Firmado Por:
Olga Lucia Perez Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dea244be2cd3b5d69c090df6d087db058b96ddae67d7962484ee3ba143f9e770**

Documento generado en 23/04/2024 12:55:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el proceso ORDINARIO No. **2023-109**, informando que obra escrito de adecuación de demanda por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones (archivo 07). - Sírvasse proveer.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D. C., veintitrés (2023) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a revisar el escrito presentado por la apoderada judicial de la parte demandante para subsanar la demanda, realizando las siguientes

CONSIDERACIONES

La presente demanda fue inadmitida mediante auto del veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023), legalmente notificado por estado el 28 del mismo mes y año, requiriendo a la ACP Colpensiones adecuar el escrito de demanda al trámite laboral, tal como se acreditó en el plenario, el cual, una vez estudiado, se observa que con el mismo se adecuó la demanda al trámite laboral en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 25, 25 A, y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de Bogotá D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: Se RECONOCE PERSONERÍA ADJETIVA a la Dra. ANGELICA COHEN MENDOZA identificada con la CC No. 32.709.957 de Barranquilla, abogada en ejercicio y portadora de la tarjeta profesional número 102.786 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en calidad de apoderada de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, conforme y en los términos del poder a ella conferido. (archivo 07).

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia incoada por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y en contra del señor LUIS ALBERTO GONZALEZ CUBILLOS, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a los encartados en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020 HOY Ley 2213 del año 2022 y CÓRRASELE TRASLADO de la demanda, sus anexos y escrito de subsanación, a su representante legal para que se sirva contestarla por intermedio de apoderado

judicial, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, los cuales comenzarán a contabilizarse transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

CUARTO: Una vez vencido el término anteriormente indicado, la parte actora cuenta con cinco (5) días para reformar el libelo, aclarando que de este derecho se puede hacer uso por una sola vez, en términos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D. C., 24 de abril de 2024
En la fecha se notificó por estado N.º 064
el auto anterior.

Firmado Por:

Olga Lucia Perez Torres

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 026

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5be7688826c3ce958d481fa34ce16aec6074ce8b6e6eabf18e9db0b3129e6ce**

Documento generado en 23/04/2024 12:55:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el proceso EJECUTIVO No. **2023-317**, informando que obra recurso de reposición en contra del proveído del diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023). (archivo 04). - Sírvasse proveer.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D. C., veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y en virtud de lo dispuesto en el Art. 63 del C.P.T., se rechaza de plano el recurso de reposición interpuesto contra del proveído del diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023), por haber sido presentado en forma extemporánea, teniendo en cuenta que la notificación por estado lo fue el 20 de octubre de 2023, es decir, y según la fecha en que se recibió en el correo institucional, 25 de octubre del mismo año, es decir, por fuera del termino de los dos días que concede la Ley.

Sin embargo, en este punto se hace necesario realizar control de legalidad conforme lo dispone el Art. 132 del CGP., del proveído del diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023), toda vez que, analizado nuevamente los anexos aportados con la presente acción, se evidenció por el despacho que el requerimiento en mora a la sociedad ejecutada requisito que se echó de menos para librar la orden ejecutiva, si fue aportado por la parte ejecutante, para constituir el título ejecutivo, al efecto se acompañó la comunicación y/o requerimiento de constitución de mora, la cual fue entregada a la ejecutada FOTOLITO AMERICA LTDA EN LIQUIDACION., en la dirección física CARRERA 30 NO. 76-40 Bogotá D.C., misma dirección que se encuentra en el certificado de existencia y representación legal, conforme fue certificado por la empresa de mensajería Cadena Courier, con stampa de recibido de la entrega de los documentos exigidos por la ley para constituir en mora al demandado (requerimiento y estado de cuenta de aportes pensionales adeudados).

Por lo anterior, el remedio procesal no es otro que dejar sin efecto el mencionado proveído, a consideración que los autos ilegales no atan ni al Juez ni a las partes, tal como lo adoctrinado la H. Corte Suprema de Justicia y aplicadas tanto por el H. Consejo de Estado como por la H. Corte Constitucional, según la cual el juez puede corregir sus errores y, por ende, puede separarse de los autos que considere ilegales profiriendo la decisión que se ajuste a derecho, lo que ampliamente significa que, los autos fallidos o contrarios a la ley no son vinculantes, pudiendo ser revocados oficiosamente, pues las decisiones manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria real, porque desvirtúan la finalidad de la ley procesal que es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial.

Al respecto, la H. Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral en auto del 23 de enero de 2008, con ponencia de la Dra. Isaura Vargas Díaz, dentro del

proceso Radicado No. 32964, dijo; “Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que „los autos ilegales no atan al juez ni a las partes” y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión”.

Así las cosas, y encontrándose cumplido el documento echado de menos, procederemos a recordar que la Ley 100 de 1994, contempló en su Art. 24. Las acciones de cobro que pueden ejercer las AFP con ocasión del incumplimiento de las obligaciones del empleador en razón al pago por aportes pensionales. En igual sentido, y como desarrollo normativo de la precitada normatividad, el Decreto 1161 y 2633 de 1994 reguló de manera específica el tema, consagrando así una prerrogativa especial con las que cuentan las entidades en mención para hacer efectivos los aportes obligatorios que deben efectuar los patronos en relación con sus empleadores.

Es así, como el Art. 5 de la Ley 2633 de 1994 al respecto señala que en desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

Conforme lo anterior el despacho analiza, el contenido la documental que obra a folios (fls.10 a 128) con la cual soporta la parte ejecutante su pedimento como base de título ejecutivo, se advierte que resulta a cargo de la FOTOLITO AMERICA LTDA EN LIQUIDACION con NIT 860509084, una obligación clara, expresa y exigible de pagar determinada cantidad de dinero, al cumplirse el presupuesto dispuesto en el Art. 5 de la Ley 2633 de 1994, es así quedó acreditado con la certificación expedida por la empresa de mensajería.

Así las cosas, y como quiera que la sociedad ejecutante cumplió a cabalidad con los supuestos que la habilitan para iniciar el cobro judicial de las cotizaciones pendientes por parte de la sociedad demandada y, por reunir el título base de ejecución los requisitos de que trata los artículos 306, 422 y 430 del Código General

del Proceso y 100 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, el despacho librara la orden de pago impetrada.

Por lo anterior, el **JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA**

R E S U E L V E

PRIMERO: dejar sin valor ni efecto alguno el proveído diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023), para que en su lugar LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la sociedad FOTOLITO AMERICA LTDA EN LIQUIDACION con NIT 860509084., para que pague a favor de la sociedad COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS., los siguientes conceptos.

A.-) La suma de \$ 4.295.189, por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por los aportes en pensión obligatoria.

B.-) Por concepto de intereses moratorios causados por cada uno de los periodos adeudados a los trabajadores mencionados y relacionados en el titulo ejecutivo base de esta acción desde la fecha en que el empleador debió cumplir con sus obligación de cotizar hasta la fecha de pago efectivo, correspondientes a las cotizaciones obligatorias y a los aportes al Fondo de Solidaridad Pensional, los cuales deberán ser liquidados a la fecha del pago, de acuerdo con la tasa vigente para impuestos de renta y complementarios, según lo dispuesto en los artículos 23 de la Ley 100 de 1993, 28 del Decreto 692 de 1994 y 635 del estatuto Tributario modificado por el artículo 2798 de la Ley 1819 de 2016.

C.-) Por las costas del presente proceso, las cuales serán liquidadas en la debida oportunidad procesal.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia a la parte ejecutada de manera personal, de conformidad con lo dispuesto en el art. 108 del C.P.T.SS., en concordancia con la Ley 2213 del año 2022., y Art. 41del CPTSS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D. C., 24 de abril de 2024
En la fecha se notificó por estado N.º 064
el auto anterior.

Firmado Por:
Olga Lucia Perez Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4d4774374d05f0c6272917762a68d226c668e7bf08b6dbdf5dcc0923e6b1f51**

Documento generado en 23/04/2024 12:55:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D. C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023). En la fecha, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo laboral **2023-426** informándose que, se encuentra pendiente por resolver solicitud de ejecución. Sírvasse proveer.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D. C., veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se observa que la apoderada judicial de la parte demandante presentó solicitud de ejecución de las condenas impuestas dentro de este asunto, la cual se encuentra pendiente por resolver.

Entonces, previo al estudio de dicha petición, se dispone el **ENVÍO** de las diligencias a la Oficina Judicial - Reparto, para que sean compensadas como **PROCESO EJECUTIVO**.

Por Secretaría, **LÍBRESE OFICIO**.

Por otro lado, el despacho se releva del estudio de la entrega de título judicial hasta tanto se resuelva la liquidación del crédito.

Cumplido lo anterior, regrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

OLGA LUCÍA PEREZ TORRES

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D. C., 24 de abril de 2024
En la fecha se notificó por estado N.064
el auto anterior.

Firmado Por:
Olga Lucia Perez Torres

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad2bdc61962c91eea92c800895f83b9aee2f7bc6209a77d9bf326cb576b228cf**

Documento generado en 23/04/2024 12:55:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D. C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024). En la fecha, pasa al despacho de la señora Juez la presente demanda ejecutiva proveniente del JUZGADO 30 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ informándose que, correspondió por reparto a este Juzgado y se radicó bajo el número **2023-444**. Sírvasse proveer.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D. C., veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, sería del caso resolver la solicitud de ejecución presentada respecto la sentencia dictada por esta Sede Judicial al interior del proceso ordinario laboral 2016-670 el día 09 de diciembre de 2019, de no ser porque la radicación en comento se encuentra en archivo central desde el año 2022.

Por lo anterior, para resolver el pedimento elevado por la parte actora se hace necesario contar con las actuaciones adelantadas en el proceso ordinario de JOSÉ GABRIEL GONZÁLES MENDÉZ contra PEDRO JOSÉ QUINTERO GARAVITO, razón, por la cual se dispone **OFICIAR** al CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – CENTRO DE DOCUMENTACIÓN JUDICIAL OFICINA DE ARCHIVO CENTRAL, para que de manera inmediata se disponga desarchivar y poner a disposición de este despacho el asunto de la referencia 110013105026201600670.

Remítase tal requerimiento a la dirección electrónica apdocscslfbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Por secretaría líbrese la respectiva comunicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D. C., **24 de abril de 2024**
En la fecha se notificó por estado N.º **064**
el auto anterior.

Firmado Por:
Olga Lucia Perez Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7734efb02298c1ca09f3030c6c98427602f40b4596358df6732951e31763f42c**

Documento generado en 23/04/2024 12:55:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024). Pasa al Despacho de la Señora Juez, informando que en el proceso ejecutivo **No. 2023-496**, por error involuntario se incurrió en un yerro que podría afectar el trámite procesal. Sírvase proveer.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS (26) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D. C., veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, se tiene que en auto inmediatamente anterior se resolvió librar orden de pago y al tiempo se accedió a la medida cautelar perseguida, empero se omitió puntualizar respecto la efectividad de la medida, bajo lo reglado por el artículo 101 del CPL y de la SS

En virtud de lo anterior y de conformidad con lo previsto en el artículo 287 del C.G.P, aplicable por remisión normativa del artículo 145 del C.P.T y de la SS, para el asunto que nos ocupa, el Despacho dispone ADICIONAR la providencia adiada del 15 de abril de hogaño en el sentido de **REQUERIR** al extremo actor se sirva presentar diligencia de juramento, respecto la denuncia de bienes prevista en el artículo 101 del CPT y de la SS, lo cual se podrá realizar por medio de escrito allegado al correo institucional jlato26@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Bajo dicha tesitura, permanezcan las diligencias en secretaria hasta tanto se de el impulso procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D. C., **24 de abril de 2024**
En la fecha se notificó por estado N° **064**
el auto anterior.

Firmado Por:
Olga Lucia Perez Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e10b1f81c9218f2dd965567d4b57ee9e0d0554cade5aefc1cdb1191649a29f86**
Documento generado en 23/04/2024 12:55:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el proceso **ORDINARIO No. 2023-00142**, informando que se encuentra por resolver escrito de reforma presentado por la parte demandante (archivo 23) - Sírvese proveer.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D. C., veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se observa que el apoderado de la parte actora allega memorial, con el que pretende reforma la demanda inicial, para lo cual el despacho procede a resolver de la siguiente manera:

Indica el Código de Procedimiento Laboral, Artículo 28, Ley 712 de 2011, artículo 15: "... La demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (05) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial, o de la reconvención, si fuere el caso..." prerrogativa que no se acredita en el proceso de autos, teniendo en cuenta que la notificación personal lo fue el 18 de diciembre de 2023 (archivo.08), quiere decir, que el término del traslado inicial feneció el día 25 de enero del año 2024, por tanto la parte actora contaba hasta el primero (01) de febrero del mismo año, para presentar escrito reformatorio, no obstante solo presentó la reforma hasta el día (02) de febrero del 2024 es decir, por fuera del término de los cinco días que concede la Ley. En consecuencia, el despacho dispone **RECHAZAR** la reforma hecha a la demanda.

Por tanto, se cita a las partes para llevar a cabo la audiencia especial de que trata el Art. 77 y 80 del C.P.T y S.S., en la que se evacuaran las etapas de: audiencia obligatoria de conciliación, se tramitaran las excepciones previas, se sanea el proceso, se fijara el litigio, se decretaran y se practicaran las pruebas. Señálese para tal fin el día **SEIS (6) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)** a la hora de las **ONCE Y TREINTA DE LA MAÑANA (11:30 A.M.)**.

Por último, se **ACLARA** que la audiencia será realizada a través de la plataforma **TEAMS OFFICE**, para lo cual el Despacho se pondrá en contacto con los extremos en litigio a fin de coordinar el envío del respectivo link.

ADVIÉRTASE, que en dicha oportunidad deberán comparecer las partes, y los testigos que cada parte si los hubiese solicitado y que las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos

procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D. C., 24 de abril de 2024
En la fecha se notificó por estado N.º 064
el auto anterior.

Firmado Por:

Olga Lucia Perez Torres

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 026

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69ce172adad63fc2c6e4f0624e1c295cc23a7ce91835c77ebe64d5b3903b40c6**

Documento generado en 23/04/2024 12:55:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el proceso EJECUTIVO No. **2023-149**, informando que obra solicitud de aclaración del proveído del dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023) (archivo 10) e impulso procesal (archivo 012) - Sírvasse proveer.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D. C., veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y en virtud de lo dispuesto en el Art. 285 del Código General del Proceso, hay lugar aclarar el proveído del del proveído del dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023), toda vez que, que revisadas las actuaciones especialmente el mencionado proveído, existe conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, pues como bien lo advirtió el libelista en el auto equivocadamente se indicó que: *“presentó recurso de apelación contra el auto de fecha 04 de mayo de 2023 mediante el cual se libró el mandamiento de pago”*

Sin embargo, lo correcto es que el auto recurrido dispuso negar el mandamiento de pago, y en ese sentido se sirve aclarar el anterior proveído y para todos los efectos se dispone, **CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto por el ejecutante en contra del auto que negó el mandamiento de pago.

Ahora, a propósito de lo anterior, se mantendrá incólume el efecto en el que fue concedido el recurso, es decir, en el efecto **SUSPENSIVO**, toda vez que, al negarse el mandamiento de pago, no existen actuaciones que adelantar por el despacho que hagan modificar el efecto concedido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D. C., **24 de abril de 2024**
En la fecha se notificó por estado N.º **064**
el auto anterior.

Firmado Por:
Olga Lucia Perez Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d16ed294225584bc9d9a152177d2c642a08ef8ae106aa6b2d114e48976f99f04**

Documento generado en 23/04/2024 12:55:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el proceso **EJECUTIVO No. 2023-00169**, informando que se encuentra por resolver escrito de solicitud de adición del mandamiento de pago propuesto por la parte ejecutante (archivo 07) - Sírvase proveer.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D. C., veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, es menester precisar que el artículo 422 Código General del Proceso dispone que los requisitos del título judicial, debe contener una obligación expresa, clara y exigible, es decir el documento que la contiene debe ser nítido el crédito - deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a distinta interpretación.

La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido, por tanto, la obligación es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación, se debe al incumplimiento de las obligaciones contenidas en el título ejecutivo.

Teniendo en cuenta este razonamiento, no hay lugar adicionar el mandamiento de pago referente a los perjuicios moratorios, en los términos del Art. 287 del C.G.P., por cuanto carece de los requisitos formales dispuesto en el Art. 422 ibídem, toda vez que los perjuicios perseguidos no se encuentran expresamente en la sentencia base de ejecución, por tanto, no es exigible.

Por otro lado, Se RECONOCE PERSONERIA ADJETIVA a la Dra. LORENA PAOLA CASTILLO SORIANO, identificada con la C.C. No 1.032.505.290, abogada portador de la Tarjeta Profesional número 404.442 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar en su condición de apoderado judicial de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., en los términos y para el efecto del poder conferido (pdf.06).

Así mismo, se RECONOCE PERSONERIA ADJETIVA a la Dra. YENNY PAOLA MEJIA RADA, identificada con la C.C. No 1.117.541.719, abogada portador de la Tarjeta Profesional número 377.804 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar en su condición de apoderado judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES., en los términos y para el efecto del poder conferido (pdf.08).

Ahora, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del C.G.P, en concordancia con el artículo 41 del CPTSS., y de acuerdo con el escrito de

excepciones; el Despacho tiene por notificado por conducta concluyente a COLPENSIONES y a la sociedad AFP PORVENIR S.A., del mandamiento de pago del diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Del escrito de excepciones formulado por la ejecutada, se corre traslado a la parte actora por el término legal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D. C., 24 de abril de 2024
En la fecha se notificó por estado N.º 064
el auto anterior.

Firmado Por:
Olga Lucia Perez Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 026

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **574046587f67ffc46ee22bf28b2333eeea96008a612497144f15a08e6d498ade**

Documento generado en 23/04/2024 12:55:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024). Pasa al Despacho de la Señora Juez, informando que en el proceso ejecutivo **No. 2023-191**, por error involuntario se incurrió en un yerro que podría afectar el trámite procesal. Sírvase proveer.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS (26) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D. C., veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, se tiene que en auto inmediatamente anterior se resolvió librar orden de pago y al tiempo se accedió a la medida cautelar perseguida, empero se omitió puntualizar respecto la efectividad de la medida, bajo lo reglado por el artículo 101 del CPL y de la SS

En virtud de lo anterior y de conformidad con lo previsto en el artículo 287 del C.G.P, aplicable por remisión normativa del artículo 145 del C.P.T y de la SS, para el asunto que nos ocupa, el Despacho dispone ADICIONAR la providencia adiada del 15 de abril de hogaño en el sentido de **REQUERIR** al extremo actor se sirva presentar diligencia de juramento, respecto la denuncia de bienes prevista en el artículo 101 del CPT y de la SS, lo cual se podrá realizar por medio de escrito allegado al correo institucional jlato26@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Bajo dicha tesitura, permanezcan las diligencias en secretaria hasta tanto se de el impulso procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D. C., **24 de abril de 2024**
En la fecha se notificó por estado N° **064**
el auto anterior.

Firmado Por:
Olga Lucia Perez Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ccbb9817a5f3aa40c11cd4a2d38a1508da94fc5ca476c2005f3dbea2d556848**
Documento generado en 23/04/2024 12:55:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el proceso EJECUTIVO No. **2023-312**, informando que obra recurso de reposición en contra del proveído del diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023). (archivo 04). - Sírvasse proveer.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D. C., veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y en virtud de lo dispuesto en el Art. 63 del C.P.T., se rechaza de plano el recurso de reposición interpuesto contra del proveído del diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023), por haber sido presentado en forma extemporánea, teniendo en cuenta que la notificación por estado lo fue el 20 de octubre de 2023, es decir, y según la fecha en que se recibió en el correo institucional, 25 de octubre del mismo año, es decir, por fuera del termino de los dos días que concede la Ley.

Sin embargo, en este punto se hace necesario realizar control de legalidad conforme lo dispone el Art. 132 del CGP., del proveído del diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023), toda vez que, analizado nuevamente los anexos aportados con la presente acción, se evidenció por el despacho que el requerimiento en mora a la sociedad ejecutada requisito que se echó de menos para librar la orden ejecutiva, si fue aportado por la parte ejecutante, para constituir el título ejecutivo, al efecto se acompañó la comunicación y/o requerimiento de constitución de mora, la cual fue entregada a la ejecutada CONFESERVICIOS S.A. EN LIQUIDACION., en la dirección física CL 36 NRO. 61A 41 Itagui – Antioquia, misma dirección que se encuentra en el certificado de existencia y representación legal, conforme fue certificado por la empresa de mensajería Cadena Courier, con estampa de recibido de la entrega de los documentos exigidos por la ley para constituir en mora al demandado (requerimiento y estado de cuenta de aportes pensionales adeudados).

Por lo anterior, el remedio procesal no es otro que dejar sin efecto el mencionado proveído, a consideración que los autos ilegales no atan ni al Juez ni a las partes, tal como lo adoctrinado la H. Corte Suprema de Justicia y aplicadas tanto por el H. Consejo de Estado como por la H. Corte Constitucional, según la cual el juez puede corregir sus errores y, por ende, puede separarse de los autos que considere ilegales profiriendo la decisión que se ajuste a derecho, lo que ampliamente significa que, los autos fallidos o contrarios a la ley no son vinculantes, pudiendo ser revocados oficiosamente, pues las decisiones manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria real, porque desvirtúan la finalidad de la ley procesal que es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial.

Al respecto, la H. Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral en auto del 23 de enero de 2008, con ponencia de la Dra. Isaura Vargas Díaz, dentro del proceso Radicado No. 32964, dijo; “Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que „los autos ilegales no atan al juez ni a las partes” y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión”.

Así las cosas, y encontrándose cumplido el documento echado de menos, procederemos a recordar que la Ley 100 de 1994, contempló en su Art. 24. Las acciones de cobro que pueden ejercer las AFP con ocasión del incumplimiento de las obligaciones del empleador en razón al pago por aportes pensionales. En igual sentido, y como desarrollo normativo de la precitada normatividad, el Decreto 1161 y 2633 de 1994 reguló de manera específica el tema, consagrando así una prerrogativa especial con las que cuentan las entidades en mención para hacer efectivos los aportes obligatorios que deben efectuar los patronos en elación con sus empleadores.

Es así, como el Art. 5 de la Ley 2633 de 1994 al respecto señala que en desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

Conforme lo anterior el despacho analiza, el contenido la documental que obra a folios (fls.9 a 116) con la cual soporta la parte ejecutante su pedimento como baje de título ejecutivo, se advierte que resulta a cargo de la CONFESERVICIOS S.A. EN LIQUIDACION NIT 811034417, una obligación clara, expresa y exigible de pagar determinada cantidad de dinero, al cumplirse el presupuesto dispuesto en el Art. 5 de la Ley 2633 de 1994., es así quedó acreditado con la certificación expedida por la empresa de mensajería.

Así las cosas, y como quiera que la sociedad ejecutante cumplió a cabalidad con los supuestos que la habilitan para iniciar el cobro judicial de las cotizaciones

pendientes por parte de la sociedad demandada y, por reunir el título base de ejecución los requisitos de que trata los artículos 306, 422 y 430 del Código General del Proceso y 100 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, el despacho librara la orden de pago impetrada.

Por lo anterior, el **JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA**

R E S U E L V E

PRIMERO: Dejar sin valor ni efecto alguno el proveído diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023), para que en su lugar LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la sociedad CONFESERVICIOS S.A. EN LIQUIDACION NIT 811034417., para que pague a favor de la sociedad COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS., los siguientes conceptos.

A.-) La suma de \$ 8.762.566, por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por los aportes en pensión obligatoria.

B.-) Por concepto de intereses moratorios causados por cada uno de los periodos adeudados a los trabajadores mencionados y relacionados en el titulo ejecutivo base de esta acción desde la fecha en que el empleador debió cumplir con sus obligación de cotizar hasta la fecha de pago efectivo, correspondientes a las cotizaciones obligatorias y a los aportes al Fondo de Solidaridad Pensional, los cuales deberán ser liquidados a la fecha del pago, de acuerdo con la tasa vigente para impuestos de renta y complementarios, según lo dispuesto en los artículos 23 de la Ley 100 de 1993, 28 del Decreto 692 de 1994 y 635 del estatuto Tributario modificado por el artículo 2798 de la Ley 1819 de 2016.

C.-) Por las costas del presente proceso, las cuales serán liquidadas en la debida oportunidad procesal.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia a la parte ejecutada de manera personal, de conformidad con lo dispuesto en el art. 108 del C.P.T.SS., en concordancia con la Ley 2213 del año 2022., y Art. 41del CPTSS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D. C., 24 de abril de 2024
En la fecha se notificó por estado N.º 064
el auto anterior.

Firmado Por:
Olga Lucia Perez Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2786465485bb5983802b8a24de6432068dc76010cf1ca95ba38a2972f11aec24**

Documento generado en 23/04/2024 12:55:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el proceso EJECUTIVO No. **2023-313**, informando que obra recurso de reposición en contra del proveído del diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023). (archivo 04). - Sírvasse proveer.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D. C., veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y en virtud de lo dispuesto en el Art. 63 del C.P.T., se rechaza de plano el recurso de reposición interpuesto contra del proveído del diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023), por haber sido presentado en forma extemporánea, teniendo en cuenta que la notificación por estado lo fue el 20 de octubre de 2023, es decir, y según la fecha en que se recibió en el correo institucional, 25 de octubre del mismo año, es decir, por fuera del termino de los dos días que concede la Ley.

Sin embargo, en este punto se hace necesario realizar control de legalidad conforme lo dispone el Art. 132 del CGP., del proveído del diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023), toda vez que, analizado nuevamente los anexos aportados con la presente acción, se evidenció por el despacho que el requerimiento en mora a la sociedad ejecutada requisito que se echó de menos para librar la orden ejecutiva, si fue aportado por la parte ejecutante, para constituir el título ejecutivo, al efecto se acompañó la comunicación y/o requerimiento de constitución de mora, la cual fue entregada a la ejecutada ZEUX INTERNACIONAL SA - EN LIQUIDACION., en la dirección física CR 16 A NO. 80 06 OF 607 Bogotá D.C., misma dirección que se encuentra en el certificado de existencia y representación legal, conforme fue certificado por la empresa de mensajería Cadena Courier, con estampa de recibido de la entrega de los documentos exigidos por la ley para constituir en mora al demandado (requerimiento y estado de cuenta de aportes pensionales adeudados).

Por lo anterior, el remedio procesal no es otro que dejar sin efecto el mencionado proveído, a consideración que los autos ilegales no atan ni al Juez ni a las partes, tal como lo adoctrinado la H. Corte Suprema de Justicia y aplicadas tanto por el H. Consejo de Estado como por la H. Corte Constitucional, según la cual el juez puede corregir sus errores y, por ende, puede separarse de los autos que considere ilegales profiriendo la decisión que se ajuste a derecho, lo que ampliamente significa que, los autos fallidos o contrarios a la ley no son vinculantes, pudiendo ser revocados oficiosamente, pues las decisiones manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria real, porque desvirtúan la finalidad de la ley procesal que es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial.

Al respecto, la H. Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral en auto del 23 de enero de 2008, con ponencia de la Dra. Isaura Vargas Díaz, dentro del

proceso Radicado No. 32964, dijo; “Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que „los autos ilegales no atan al juez ni a las partes” y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión”.

Así las cosas, y encontrándose cumplido el documento echado de menos, procederemos a recordar que la Ley 100 de 1994, contempló en su Art. 24. Las acciones de cobro que pueden ejercer las AFP con ocasión del incumplimiento de las obligaciones del empleador en razón al pago por aportes pensionales. En igual sentido, y como desarrollo normativo de la precitada normatividad, el Decreto 1161 y 2633 de 1994 reguló de manera específica el tema, consagrando así una prerrogativa especial con las que cuentan las entidades en mención para hacer efectivos los aportes obligatorios que deben efectuar los patronos en relación con sus empleadores.

Es así, como el Art. 5 de la Ley 2633 de 1994 al respecto señala que en desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

Conforme lo anterior el despacho analiza, el contenido la documental que obra a folios (fls.10 a 128) con la cual soporta la parte ejecutante su pedimento como base de título ejecutivo, se advierte que resulta a cargo de la ZEUX INTERNACIONAL SA - EN LIQUIDACION con NIT 900074976, una obligación clara, expresa y exigible de pagar determinada cantidad de dinero, al cumplirse el presupuesto dispuesto en el Art. 5 de la Ley 2633 de 1994., es así quedó acreditado con la certificación expedida por la empresa de mensajería.

Así las cosas, y como quiera que la sociedad ejecutante cumplió a cabalidad con los supuestos que la habilitan para iniciar el cobro judicial de las cotizaciones pendientes por parte de la sociedad demandada y, por reunir el título base de ejecución los requisitos de que trata los artículos 306, 422 y 430 del Código General

del Proceso y 100 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, el despacho librara la orden de pago impetrada.

Por lo anterior, el **JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA**

R E S U E L V E

PRIMERO: Dejar sin valor ni efecto alguno el proveído diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023), para que en su lugar LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la sociedad ZEUX INTERNACIONAL SA - EN LIQUIDACION con NIT 900074976., para que pague a favor de la sociedad COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS., los siguientes conceptos.

A.-) La suma de \$ 6.001.254, por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por los aportes en pensión obligatoria.

B.-) Por concepto de intereses moratorios causados por cada uno de los periodos adeudados a los trabajadores mencionados y relacionados en el titulo ejecutivo base de esta acción desde la fecha en que el empleador debió cumplir con sus obligación de cotizar hasta la fecha de pago efectivo, correspondientes a las cotizaciones obligatorias y a los aportes al Fondo de Solidaridad Pensional, los cuales deberán ser liquidados a la fecha del pago, de acuerdo con la tasa vigente para impuestos de renta y complementarios, según lo dispuesto en los artículos 23 de la Ley 100 de 1993, 28 del Decreto 692 de 1994 y 635 del estatuto Tributario modificado por el artículo 2798 de la Ley 1819 de 2016.

C.-) Por las costas del presente proceso, las cuales serán liquidadas en la debida oportunidad procesal.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia a la parte ejecutada de manera personal, de conformidad con lo dispuesto en el art. 108 del C.P.T.SS., en concordancia con la Ley 2213 del año 2022., y Art. 41del CPTSS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D. C., 24 de abril de 2024
En la fecha se notificó por estado N.º 064
el auto anterior.

Firmado Por:
Olga Lucia Perez Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aaa663c90973c10be58dd22fdddf6f4d23b80618bce7b4a1c329e521b49642a**

Documento generado en 23/04/2024 12:55:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el proceso EJECUTIVO No. **2023-315**, informando que obra recurso de reposición en contra del proveído del diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023). (archivo 04). - Sírvasse proveer.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D. C., veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y en virtud de lo dispuesto en el Art. 63 del C.P.T., se rechaza de plano el recurso de reposición interpuesto contra del proveído del diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023), por haber sido presentado en forma extemporánea, teniendo en cuenta que la notificación por estado lo fue el 20 de octubre de 2023, es decir, y según la fecha en que se recibió en el correo institucional, 25 de octubre del mismo año, es decir, por fuera del término de los dos días que concede la Ley.

Sin embargo, en este punto se hace necesario realizar control de legalidad conforme lo dispone el Art. 132 del CGP., del proveído del diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023), toda vez que, analizado nuevamente los anexos aportados con la presente acción, se evidenció por el despacho que el requerimiento en mora a la sociedad ejecutada requisito que se echó de menos para librar la orden ejecutiva, si fue aportado por la parte ejecutante, para constituir el título ejecutivo, al efecto se acompañó la comunicación y/o requerimiento de constitución de mora, la cual fue entregada a la ejecutada SUMPLAS JIMENEZ LTDA - EN LIQUIDACION., en la dirección física CLL 50 SUR NO. 28-40 Bogotá D.C., misma dirección que se encuentra en el certificado de existencia y representación legal, conforme fue certificado por la empresa de mensajería Cadena Courier, con estampa de recibido de la entrega de los documentos exigidos por la ley para constituir en mora al demandado (requerimiento y estado de cuenta de aportes pensionales adeudados).

Por lo anterior, el remedio procesal no es otro que dejar sin efecto el mencionado proveído, a consideración que los autos ilegales no atan ni al Juez ni a las partes, tal como lo adoctrinado la H. Corte Suprema de Justicia y aplicadas tanto por el H. Consejo de Estado como por la H. Corte Constitucional, según la cual el juez puede corregir sus errores y, por ende, puede separarse de los autos que considere ilegales profiriendo la decisión que se ajuste a derecho, lo que ampliamente significa que, los autos fallidos o contrarios a la ley no son vinculantes, pudiendo ser revocados oficiosamente, pues las decisiones manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria real, porque desvirtúan la finalidad de la ley procesal que es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial.

Al respecto, la H. Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral en auto del 23 de enero de 2008, con ponencia de la Dra. Isaura Vargas Díaz, dentro del proceso Radicado No. 32964, dijo; “Bastante se ha dicho que el juez no puede de

oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que „los autos ilegales no atan al juez ni a las partes” y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión”.

Así las cosas, y encontrándose cumplido el documento echado de menos, procederemos a recordar que la Ley 100 de 1994, contempló en su Art. 24. Las acciones de cobro que pueden ejercer las AFP con ocasión del incumplimiento de las obligaciones del empleador en razón al pago por aportes pensionales. En igual sentido, y como desarrollo normativo de la precitada normatividad, el Decreto 1161 y 2633 de 1994 reguló de manera específica el tema, consagrando así una prerrogativa especial con las que cuentan las entidades en mención para hacer efectivos los aportes obligatorios que deben efectuar los patronos en relación con sus empleadores.

Es así, como el Art. 5 de la Ley 2633 de 1994 al respecto señala que en desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

Conforme lo anterior el despacho analiza, el contenido la documental que obra a folios (fls.10 a 128) con la cual soporta la parte ejecutante su pedimento como baje de título ejecutivo, se advierte que resulta a cargo de la SUMPLAS JIMENEZ LTDA - EN LIQUIDACION con NIT 830095912, una obligación clara, expresa y exigible de pagar determinada cantidad de dinero, al cumplirse el presupuesto dispuesto en el Art. 5 de la Ley 2633 de 1994., es así quedó acreditado con la certificación expedida por la empresa de mensajería.

Así las cosas, y como quiera que la sociedad ejecutante cumplió a cabalidad con los supuestos que la habilitan para iniciar el cobro judicial de las cotizaciones pendientes por parte de la sociedad demandada y, por reunir el título base de ejecución los requisitos de que trata los artículos 306, 422 y 430 del Código General

del Proceso y 100 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, el despacho librara la orden de pago impetrada.

Por lo anterior, el **JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA**

R E S U E L V E

PRIMERO: Dejar sin valor y efecto alguno el proveído diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023), para que en su lugar LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la sociedad SUMPLAS JIMENEZ LTDA - EN LIQUIDACION con NIT 830095912., para que pague a favor de la sociedad COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS., los siguientes conceptos.

A.-) La suma de \$ 7.521.554, por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por los aportes en pensión obligatoria.

B.-) Por concepto de intereses moratorios causados por cada uno de los periodos adeudados a los trabajadores mencionados y relacionados en el titulo ejecutivo base de esta acción desde la fecha en que el empleador debió cumplir con sus obligación de cotizar hasta la fecha de pago efectivo, correspondientes a las cotizaciones obligatorias y a los aportes al Fondo de Solidaridad Pensional, los cuales deberán ser liquidados a la fecha del pago, de acuerdo con la tasa vigente para impuestos de renta y complementarios, según lo dispuesto en los artículos 23 de la Ley 100 de 1993, 28 del Decreto 692 de 1994 y 635 del estatuto Tributario modificado por el artículo 2798 de la Ley 1819 de 2016.

C.-) Por las costas del presente proceso, las cuales serán liquidadas en la debida oportunidad procesal.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia a la parte ejecutada de manera personal, de conformidad con lo dispuesto en el art. 108 del C.P.T.SS., en concordancia con la Ley 2213 del año 2022., y Art. 41del CPTSS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D. C., 24 de abril de 2024
En la fecha se notificó por estado N.º 064
el auto anterior.

Firmado Por:
Olga Lucia Perez Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c109a17881d63a5905738bf255835fdf2cc8847ff42afc3971474ece81b8ddf**

Documento generado en 23/04/2024 12:55:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 23 de abril de 2024. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral de primera instancia radicado bajo el No. **0082 / 20**, informando que la demandada PORVENIR S.A, allegó demanda de reconvención de la cual por error involuntario no se resolvió oportunamente. Sírvasse proveer.

CAMILO E RAMIREZ CARDONA
Secretario

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C. Abril veintitrés (23) de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso entrar a la celebración de la audiencia fijada en auto anterior, sino fuera que se observa que en la contestación de la demanda que ofreció la convocada PORVENIR S.A, al tiempo, interpuso demanda de reconvención en contra del señor JAIME GODOY MURILLO.

En consecuencia, a efectos de evitar futuras nulidades, dado que el escrito de demanda de reconvención allegado por la demandada PORVENIR S.A, reúne los requisitos de ley, se dispone admitir la misma y de ella correr traslado a la parte demandada en reconvención por el término legal.

Cumplidos los términos pertinentes, retornen las presentes diligencias al Despacho para continuar con lo que en Derecho corresponda.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

OLGA LUCIA PÉREZ TORRES

crc



**JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**

Hoy 24/04/2024
Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. 0064

CAMILO RAMIREZ CARDONA
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Perez Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a00ee61971932cf1e56c18533b05cdb6f5245da3e30880b8db45f65c99b2cca**

Documento generado en 23/04/2024 02:28:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

En observancia del anterior informe, procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la acción de tutela interpuesta por **RUBIELA GUILOMBO FIERRO** con cédula de ciudadanía 36.166.071, actuando a través de agente oficioso el señor PABLO JOSÉ CHARRY GUILOMBO con cédula de ciudadanía 1.075.295.883 contra el **FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG-, EMCOSALUD, UNIÓN TEMPORAL TOLIHUILA** con el fin de que se otorgue protección a sus derechos fundamentales de petición, salud, vida digna y seguridad social.

CONSIDERACIONES

El trámite de la solicitud de acción de tutela como procedimiento breve y sumario para garantizar los derechos fundamentales, se encuentra establecido en el artículo 86 de la Carta Política, desarrollado por los Decretos 2591 de 1991 y reglamentado por el Decreto 306 de 1992. Asimismo, el Decreto 1069 de 2015, modificado en forma parcial por el Decreto 1983 de 2017, estableció las reglas de reparto de la acción de tutela.

En cumplimiento de los citados mandatos constitucionales y reglamentarios, este Despacho debe avocar el conocimiento de la petición de amparo invocada, pues la misma reúne las exigencias de viabilidad y procedibilidad legales, aunado al factor de competencia que radica en este Estrado Judicial por ser la jurisdicción donde han ocurrido los hechos que constituyen según la parte accionante la violación de sus derechos fundamentales, al igual que por la naturaleza y domicilio de las entidades accionadas.

No obstante lo anterior, de acuerdo al momento procesal en el que nos encontramos y con las pruebas que se aportaron por la parte solicitante, no existe certeza o convencimiento sobre la efectiva violación de los derechos invocados para proferir sentencia inmediata, por lo que se hace necesario ordenar la ADMISIÓN de la presente acción de tutela, así como el decreto de las pruebas que conlleven al total esclarecimiento de los hechos que en este caso particular se refieren a la posible vulneración de los derechos fundamentales deprecados por la parte actora.

Adviértase a las partes que sus comunicaciones deberán ser remitidas al correo institucional de esta sede judicial, jlato26@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Analizado el escrito de tutela encuentra el Despacho oportuno VINCULAR a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, a la NANCIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES, a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, al HOGAR ABC DEL ABUELO, HOSPITAL HERNANDO MONCALEANO (Rivera – Huila) y a la FUNDACIÓN CLINICA SANA MENS (Rivera – Huila) para que si bien lo tienen en un término de un (1) día, contado a partir del momento de la notificación de esta decisión rindan manifestación con respecto a la acción constitucional que nos ocupa.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO VEINTISÉIS (26) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la acción de tutela presentada por el señor **RUBIELA GUILOMBO FIERRO** con cédula de ciudadanía 36.166.071, actuando a través de agente oficioso el señor PABLO JOSÉ CHARRY GUILOMBO con cédula de ciudadanía 1.075.295.883 contra el **FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG-, EMCOSALUD, UNIÓN TEMPORAL TOLIHUILA**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO VINCULESE a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, a la NANCIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES, a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, al HOGAR ABC DEL ABUELO, al HOSPITAL HERNANDO MONCALEANO (Rivera – Huila) y a la FUNDACIÓN CLINICA SANA MENS (Rivera – Huila), conforme a la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a las accionadas y a las vinculadas por el medio más expedito este auto, para que, si a bien lo tienen, en ejercicio de los derechos legítimos de contradicción y defensa, dentro del término perentorio de **UN (01) DÍA**, se pronuncie respecto de los hechos y peticiones de la presente acción de tutela, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

CUARTO: ADVIÉRTASE a las partes que sus comunicaciones deberán ser remitidas a la dirección electrónica, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

QUINTO: COMUNÍQUESE a la accionante el presente auto.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

OLGA LUCÍA PEREZ TORRES

Cyh

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D. C., **24 de abril de 2024**
En la fecha se notificó por estado N.º **064**
el auto anterior.

Olga Lucia Perez Torres

Firmado Por:

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf572e337c7535dafc850a8439de64492b14bc30d6605a23700e3f33ab393ecd**

Documento generado en 23/04/2024 04:02:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

En observancia del anterior informe, procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la acción de tutela interpuesta por **JOSE FABIAN PEÑA ORTIZ** con C.C No. 1024480996, actuando en nombre propio contra el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF** con el fin que se otorgue protección a sus derechos fundamentales a la dignidad humana, mínimo vital y estabilidad laboral reforzada.

Atendiendo a lo indicado en la constancia en cuanto a la comunicación obtenida con la parte actora se observa que vía correo electrónico se allegó en la fecha el escrito de tutela, por lo tanto, incorpórese al expediente para su trámite.

CONSIDERACIONES

El trámite de la solicitud de acción de tutela como procedimiento breve y sumario para garantizar los derechos fundamentales, se encuentra establecido en el artículo 86 de la Carta Política, desarrollado por los Decretos 2591 de 1991 y reglamentado por el Decreto 306 de 1992. Asimismo, el Decreto 1069 de 2015, modificado en forma parcial por el Decreto 1983 de 2017, estableció las reglas de reparto de la acción de tutela.

En cumplimiento de los citados mandatos constitucionales y reglamentarios, este Despacho debe avocar el conocimiento de la petición de amparo invocada, pues la misma reúne las exigencias de viabilidad y procedibilidad legales, aunado al factor de competencia que radica en este Estrado Judicial por ser la jurisdicción donde han ocurrido los hechos que constituyen según la parte accionante la violación de sus derechos fundamentales, al igual que por la naturaleza y domicilio de las entidades accionadas.

No obstante lo anterior, de acuerdo al momento procesal en el que nos encontramos y con las pruebas que se aportaron por la parte solicitante, no existe certeza o convencimiento sobre la efectiva violación de los derechos invocados para proferir sentencia inmediata, por lo que se hace necesario ordenar la ADMISIÓN de la presente acción de tutela, así como el decreto de las pruebas que conlleven al total esclarecimiento de los hechos que en este caso particular se refieren a la posible vulneración de los derechos fundamentales deprecados por la parte actora.

Se integrará como vinculado en el presente trámite a la Comisión Nacional del Servicio Civil y a la persona que ocupó en propiedad el cargo que desempeñó el accionante, en provisionalidad hasta el 22 de febrero de 2024, para que si bien lo tiene en un término de un (1) día, contados a partir del momento de la notificación de esta decisión rinda manifestación con respecto a la acción constitucional que nos ocupa.

En consecuencia, de lo anterior se **REQUERIRÁ** al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR** para que proceda con la notificación de la presente decisión a la persona que ocupó en propiedad el cargo que desempeñó el accionante, y aporte prueba de la diligencia de notificación para que obre en el plenario.

Sobre la misma línea, se ordenará a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, que comuniquen y notifiquen por el medio más idóneo la existencia de la presente acción constitucional, del auto admisorio de la tutela y en la plataforma respectiva, para que los integrantes de la lista del empleo secretario ejecutivo con el Código 4210 en grado 16 del Instituto Colombiano de Bienestar familiar, si a bien lo tienen hagan parte de la acción, quienes podrían resultar afectados con la decisión que aquí se adoptare las accionadas deberán acreditar dicha circunstancia.

Adviértase a las partes que sus comunicaciones deberán ser remitidas al correo institucional de esta sede judicial, jlato26@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO VEINTISÉIS (26) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,

|

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la acción de tutela presentada por **JOSE FABIAN PEÑA ORTIZ** con C.C No. 1024480996, actuando en nombre propio contra el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: VINCULESE a la Comisión Nacional del Servicio Civil y a la persona que ocupó en propiedad el cargo que desempeñó la accionante, en provisionalidad hasta el 22 de febrero de 2024, conforme a la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: REQUIERASE al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR para que proceda con la notificación de la presente decisión a la persona que ocupó en propiedad el cargo que desempeñó la accionante, y aporte prueba de la diligencia de notificación para que obre en el plenario.

CUARTO: ORDENAR a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, que comuniquen y notifiquen por el medio más idóneo la existencia de la presente acción constitucional, del auto admisorio de la tutela y en la plataforma respectiva, para que los integrantes de la lista del empleo secretario ejecutivo con el Código 4210 en grado 16 del Instituto Colombiano de Bienestar familiar, si a bien lo tienen hagan parte de la acción, quienes podrían resultar afectados con la decisión que aquí se adoptare las accionadas deberán acreditar dicha circunstancia, conforme la parte motiva de la providencia.

QUINTO: NOTIFÍQUESE a la accionada por el medio más expedito este auto, para que, si a bien lo tienen, en ejercicio de los derechos legítimos de contradicción y defensa, dentro del término perentorio de **UN (01) DÍA**, se pronuncie respecto de los hechos y peticiones de la presente acción de tutela, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEXTO: ADVIÉRTASE a las partes que sus comunicaciones deberán ser remitidas a la dirección electrónica jlato26@cendoj.ramajudicial.gov.co, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEPTIMO: COMUNÍQUESE a la accionante el presente auto.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

OLGA LUCÍA PEREZ TORRES

Cyh

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D. C., 24 de abril de 2024
En la fecha se notificó por estado N.º 064
el auto anterior.

Firmado Por:

Olga Lucia Perez Torres

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 026

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58216309253e46a4a7b932707102b18ca50b87105b2a2f15b0ce09c3d27c9f2e**

Documento generado en 23/04/2024 02:19:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>